

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Liborio de Miguel y San Roman, sentenciado por la Audiencia de Búrgos á 17 meses de prision correccional en causa sobre lesiones graves, cuya condena le ha sido reducida á 13 meses de igual prision en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el indulto no perjudica al derecho de tercero, puesto que el ofendido quedó curado y sin deformidad, habiendo obtenido la debida indemnizacion:

Considerando que Liborio de Miguel ha dado pruebas de arrepentimiento en el presidio de Búrgos, donde extingue su condena, y que su familia se halla en la mayor estrechez careciendo del apoyo que la prestaba este interesado con el producto de su trabajo personal:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Liborio de Miguel y San Roman indulto del resto de la pena de 13 meses de

prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.— Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de esa Direccion general; mandando al propio tiempo que oportunamente se publique la convocatoria para la provision de las vacantes de dicha Direccion que de conformidad con la ley hipotecaria y reglamentos vigentes deben proveerse por oposicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1871.— Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para los ejercicios de oposicion á las plazas de auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º La provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamentos ha de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en el presente.

Art. 2.º Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la

Gaceta de Madrid, publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el plazo previamente señalado en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificacion de buena conducta y los demás documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, compuesto del Director general del ramo, Presidente; dos Magistrados; un Jefe de Administracion, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 5.º El Tribunal redactará los temas; preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los dias y horas en que han de verificarse.

Art. 6.º Los actos de la oposicion serán tres: dos teóricos y uno práctico. Los teóricos consistirán: el primero en redactar una Memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor, y el segundo en contestar á 12 puntos, que tambien sacará la suerte. El práctico consistirá en extraer un expediente, proponer una resolucion, extender un modelo de asiento de Registro del estado civil ó de la propiedad, ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 7.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre Derechos civil español, legislacion hipotecaria, legislacion sobre el matrimonio y Registro civil, Derecho administrativo, legislacion notarial y dis-

posiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 8.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por el Tribunal de oposiciones.

Art. 9.º El mismo Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido orden.

Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 10. El dia señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la Memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del término de 24 horas. Se les permitirán libros; pero no amanuense ni que reciban escritos.

El opositor fechará y firmará la Memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará tambien dicho opositor, expresándose además por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal la Memoria el dia que al efecto se designe.

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal,

sin poder invertir más tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votacion secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de cada terna.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo ménos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el Presidente las elevará al Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M.=Madrid 17 de Mayo de 1871.=Ulloa.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 3.285 pesetas 9 céntos. que, bajo el número 124 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Duque de Híjar por el equivalente de las alcabalas de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad-Real:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe II en 30 de Diciembre de 1588 aprobando y confirmando la carta de venta librada en 22 de Octubre del mismo año á favor de Doña Ana Sarmiento de la Cerda, Condesa de Salinas y Rivadeo, en virtud de la que le fueron cedidas é incorporadas á su estado y mayorazgo las alcabalas de Villarrubia de los Ojos, estimadas en 788.300 mrs. de renta, que á razon de 30.000 el millar importó su valor 23.649.000 mrs., de los cuales, rebajados 4.290.000 mrs. por el capital de los situados que quedó á su cargo desahuciar, pagando en el ínterin 225.000 mrs. en cada un año, restaron 19.359.000 mrs. que satisfizo la compradora en la Tesorería general en 22 de Octubre del expresado año, segun carta de pago que se inserta.

Vista la Real cédula del Rey D. Felipe V de 20 de Octubre de 1708 confirmando al Duque de Híjar, Conde de Salinas, en la propiedad y posesion

de dichas alcabalas, las cuales se declaran preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata:

Visto que la renta porque figura esta carga de justicia en los presupuestos es equivalente á la que se le señala en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Vista la ley de presupuestos de 1845 disponiendo que se abone á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 ordenando la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiéndolo á esa Direccion general y Junta de la deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para fijar la renta de los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado de la liquidacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas.

Considerando que las alcabalas de Villarrubia de los Ojos fueron segregadas de la Corona á título oneroso.

Considerando que el Duque de Híjar, Conde de Salinas, ha justificado su derecho á las mismas en la forma prevenida:

Considerando que no aparece habersele indemnizado en concepto alguno del precio de egresion:

Considerando, finalmente, que por todo ello se encuentra el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta que viene percibiendo en equivalencia de su expresado derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes;

De conformidad con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones emitidas por la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion general, he resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Agosto de 1859, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1871.=Moret.= Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision permanente de esta Excm. Corporacion en sesion del dia 24 del actual, acordó vistos los expedientes de calamidades instruidos por los pueblos que á continuacion se ex-

presan, condonar á los mismos la parte de la Contribucion que á cada uno se determina.

Valladolid 27 de Mayo de 1871.= El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.=El Secretario, Juan Callejo.

PUEBLOS.	Perdon.	Pesetas.
Curiel		5417
Rubí de Bracamonte.		3373
Fresno el Viejo.		7089
Traspinedo.		2047
Bahabon.		1418
Cervillejo.		4668
Villanueva de las Torres.		1521
Cistérniga.		5265
Ataquines.		9760
Fompedraza.		1175
San Pablo de la Moraleja.		2888
San Llorente.		2049
Olmos de Peñafiel.		3048
Hornillos.		2564
Cabreros del Monte.		8449
Tiedra.		8850
Siete Iglesias.		14656
Viana de Cega.		1954
Corrales de Duero.		1045
Torre de Esgueva.		1819
Piñel de Abajo.		1911
Aldea de San Miguel.		4702
Aguasal.		2503
Melgar de Abajo.		4796
Iscar.		9045
Llano de Olmedo.		2216
Peñafiel.		10568

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Indice formado en cumplimiento del art. 50 del Reglamento para el examen y tramitacion de todos los negocios del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero último, de las resoluciones definitivas dictadas por esta Administracion económica en las fechas que se expresan, á los efectos de los artículos 52 y siguientes del mismo Reglamento que tratan de la notificacion administrativa.

Mayo 1.º	Al Ayuntamiento de Zaratan que amillare las fincas de propios, cuyas adjudicaciones estén hechas á los nuevos adquirentes en el apéndice, y las que no, á nombre de los compradores; y en cuanto á las 300 obradas á nombre de los propios puesto que han vuelto á ser de su pertenencia.
Id. 2	Se desestima la pretension de D. Severiano del Amo, sobre que se le relevase del embargo y venta de una tierra, para el pago de la contribucion de 1867-68.
Id. Id.	Se exime á D. Félix Gutierrez Gomez, vecino de Gatón á instancia suya, del cargo de repartidor, en atencion á que desempeña las fiscalías municipales.
Id. Id.	Se niega al Ayuntamiento de Palacios el pago de lo que adeudan por la contribucion de Consumos en Bonos del Tesoro, propios de los fondos municipales.
Id. 3	Se hace responsable al Ayuntamiento de Medina del Campo, de las cantidades que han impuesto de más por cuota y recargos de territorial de este año á los Sres. D. Joaquin Bayon y D. Telesforo Llanos, vecinos de Rueda, á instancia de los mismos.
Id. 4	Al Alcalde de Casasola, que todos los contribuyentes que figuran en el repartimiento de este año por riqueza de tierras destinadas á cereales están comprendidas en las 516 partes del perdon.
Id. 12	Se niega á D. Juan Bautista Caimel, la pretension de que se le amillaren unas vacas en esta capital que tiene en Santovenia, por haber trasladado la vecindad, en vista de que presentó su reclamacion formada ya el apéndice de esta ciudad y estando expuesto al público.
Id. 15	Se niega al Ayuntamiento de Aguilár de Campos, la pretension de formar nuevo amillaramiento.
Id. 16	Al Alcalde de Torrecilla de la Orden, que las corderas de cria no deben entrar á contribuir hasta el año en que figuran como de vacio.
Id. 19	Desestimando por improcedente é injustificada la reclamacion de varios vecinos de Mucientes sobre que se deje sin efecto la subasta de la heredad titulada «Medias suertes.»
Id. 26	Al Alcalde de Ataquines, que D. Luis Nieto, debe seguir figurando en el repartimiento ínterin no sean declaradas en quiebra con las formalidades prevenidas las fincas que ha adquirido del Estado.
Id. Id.	Al Alcalde de Castrobol, que no imponga contribucion á un plantío de D. Lorenzo de Torres, vecino de Villalon, toda vez que la indicada plantacion no cuenta los 30 años durante los cuales disfruta exencion.
Id. 30	Al Delegado del Banco, devuelva recargos municipales al pueblo de San Llorente por haber pagado todo el impuesto personal.
Id. 31	Denegando á varios vecinos de Quintanilla de Arriba la moratoria que han solicitado para el pago de plazos de bienes del Estado, en atencion á no hallarse comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1870.
Id. Id.	Desestimando la reclamacion de D. Juan Bautista Feraud, vecino de Valladolid, quejándose de la escensiva cuota que dice le ha impuesto el gremio de estufistas.
Id. Id.	Desestimando á D. Jacinto Cirion, vecino de Valladolid, su reclamacion del derecho que cree tiene á la bonificacion concedida á las tiendas de aceite y vinagre en orden de 14 de Marzo último.

Valladolid 31 de Mayo de 1871.=F. de Sales Ordoñez.

COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE MÁLAGA.

La Comision permanente de esta Diputacion en sesion de 15 del mes actual ha acordado se reproduzcan la circular y reglamento de 8 de Junio del año último, referentes á la administracion y asistencia de pobres bañistas en el hospital de Carratraca, á fin de que se procure su puntual observancia, y cuyos documentos se insertan á continuacion:

Acercándose la época en que deba abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La extinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas, á vivir de la Be-

nificencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales, solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les expidan, expresando la cantidad en que consis-

ta el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Villalva.—P. A. de C. P., el Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 días, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.º, deberá tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los

libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa, teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálicos ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia,

por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Admi-

nistrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntal observancia.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. de la C. P.: el Secretario, José Gutierrez de la Vega.

NUM. 2.291.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos más importantes que tomó la Corporacion municipal en el mes de Marzo último y que en cumplimiento del art. 70 de la Ley vigente, forma el infrascrito para que aprobados por el Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos consiguientes.

MES DE MARZO DE 1871.

Día 4.

Se acordó sacar las listas electorales del Padron últimamente formado y que queden expuestas al público por término de quince dias para que durante este plazo puedan hacerse las reclamaciones procedentes á fin de ultimarlas.

Se acordó adiconar al actual censo electoral, en vista del Real decreto de 12 de Febrero último á todos los que hayan adquirido el sufragio y que se adiconen tambien á las listas de los respectivos colegios, á fin de proveerles oportunamente de las cédulas.

Se acordó el nombramiento y fijacion de edictos en los locales de los Presidentes interinos de mesa para los cuatro colegios en que está dividido este Distrito municipal.

Se acordó nombrar una comision del Ayuntamiento para que en el caso de no reunirse la mayoría, proceda á la rectificacion del alistamiento del presente reemplazo, y recayó esta en el Sr. Presidente, Regidor Síndico y Concejales Don José María Merino y D. Gregorio Ortiz.

Día 18.

Se aprobaron los acuerdos más importantes tomados en Febrero anterior, segun el extracto leído por el infrascrito Secretario.

Se acordó que la Comision de Obras de la nueva Casa Consistorial formule las observaciones que tenga hechas para cuando el Sr. Arquitecto vuelva al reconocimiento previo, para la entrega por el contratista, ya que tan inesperadamente y por su indisposicion, no pudo hacerlas presentes el dia de su venida á cuyo efecto fueron convocados.

Se acordó trasladar el servicio público y oficinas á la referida nueva Casa Consistorial en toda la inmediata semana todo lo más económicamente que ser pueda en los gastos de traslacion.

Día 25.

Se aprobó lo dispuesto por el Sr. Presidente en virtud de haber satisfecho en Depositaria el rematante D. Dámaso García, el primer plazo de la corta, 6.^a Seccion de Torozos y licencia del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, recomendándole que haga satisfacer oportunamente los demás plazos vencidos al expresado Contratista.

Se aprobaron las cuentas de alumbrado público, cera y demás de los muebles para la Casa Consistorial, acordando sus respectivos pagos.

Se acordó decir al Sr. Arquitecto provincial y de las obras del Ayuntamiento que en virtud de su comunicacion y con nuevo aviso, estará convocada la Comision para su venida.

Día 29.

Se acordó la celebracion del sorteo en el salon principal á las siete de la mañana y que se anuncie así al público para los efectos consiguientes á lo dispuesto por la ley vigente.

Por mocion que hizo el Concejal D. Benigno Izquierdo y que fué tomada en consideracion.

Se acordó declarar hijo adoptivo de esta ciudad al Sr. D. Antonio Mendez de Vigo como prueba de sus señalados servicios á este Distrito, que ha representado en Cortes diferentes veces, y como estímulo para lo sucesivo.

En virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial sobre terminacion y entrega de las obras ejecutadas en la Casa Consistorial, levantando la fianza del contratista, se acordó exponer atentamente á S. E. los antecedentes ocurridos en el asunto á los efectos consiguientes.

Tambien se acordó que se ingresen en la Caja del Tesoro los fondos recaudados por cédulas de empadronamiento expendidas en cumplimiento de lo que está mandado.

Medina de Rioseco 10 de Abril de 1871.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE MAYO DE 1871.

Día 13.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesion de este dia =V.º B.º, Vicente Cuadrillero.—P. A. D. A., Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valoria la Buena.

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa y sus agregados Boada y Muedra (Granjas), se pone en conocimiento del público para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean conveniente, para lo cual se hallará de manifiesto desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde de aquellos dias en la Secretaría del Ayuntamiento; entendido que pasados no se tendrá en cuenta ninguna.

Valoria la Buena 26 de Mayo de 1871.—P. A. D. A., el Regidor 1.º, Tadeo Bajon.—Por su mandado, Eustaquio Balboa, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Bamba.
Castronuevo.
Hornillos.
La Mudarra.
Monasterio de Vega.
Moraleja.
Piñel de Abajo.
Pollos.
Quintanilla de Trigueros.
Roturas.
Santovenia.
Siete Iglesias.
Tordehumos.
Úrones de Castroponce.
Vecilla de Valderaduey.
Villabañez.
Villagarcía de Campos.
Villagomez.
Villamuriel de Campos.
Villanueva de San Mancio.

Ayuntamiento constitucional de Cojeces de Iscar.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1871 al 72, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones de la alteracion que haya sufrido dicha riqueza en el preciso término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado no serán admitidas, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Cojeces de Iscar 19 de Mayo de 1871. —El Alcalde accidental, Nicomedes Santos.—Por su mandado, Antonio Navas Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TIERRAS EN GERIA.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras sitas en el pueblo de Geria, podrá entenderse con D. Teodoro Rodriguez Monroy, Orates, 42, 2.º

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta hojas impresas y lapizadas para formar el empadronamiento con arreglo al art. 21 del decreto para las elecciones municipales, á ocho reales el ciento en medio pliego.